

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso **Servidumbre**
Rad. Nro. **11001310302420200018200**

Decide el Despacho el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado la apoderada de la demandante Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. en contra del auto adiado el 6 de agosto de 2021, a través del cual se fijó fecha para audiencia inicial y se decretaron pruebas.

Argumenta el recurrente que la audiencia inicial fijada en el numeral 1 del auto recurrido es improcedente y no hace parte de las etapas procesales de que trata el Decreto 1073 de 2015, puesto que frente a la oposición presentada por la parte demandada al dictamen presentado junto con el libelo, corresponde la designación de 2 peritos para su contradicción, lo que hace a su vez inviable requerir la parte demandada para que aporte un dictamen en los términos en que fue exhortada en la decisión reprochada.

Respecto a la práctica de pruebas, señaló que de acuerdo a las citadas disposiciones normativas especiales consagradas en tratándose de procesos de servidumbre, cuando el demandado no se encuentre conforme con la estimación de los perjuicios presentada por la entidad demandante, debe dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de auto admisorio, presentar una oposición y solicitar la práctica de avalúos de los daños y se tase la indemnización a que haya todo lo cual tiene fundamento en el artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 5 del citado compilado normativo.

Por lo anterior concluye que se ha incurrido en una omisión en la aplicación de las leyes especiales, lo que debe conllevar a que el auto reprochado sea revocado, y en su lugar, se designen 2 peritos de la lista de auxiliares de la justicia del Tribunal Superior de Bogotá y otro de la lista suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC.

Dentro del término de traslado, el apoderado de la parte demandada no efectuó manifestación alguna.

Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, cso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

A fin de resolver una vez revisado el auto atacado, desde ya ha de decirse que no admite reparo alguno, por las razones suficientemente expuestas en tal proveído, en las cuales se plasmó de forma clara y concisa por qué se daría aplicación a lo

previsto en el art. 227 del C. G. del P. respecto a la oposición al valor del estimativo de los perjuicios allegado con la demanda, a más de lo cual reitera que, dada la naturaleza inferior del Decreto 1073 de 2015, en la pirámide normativa, éste no puede controvertir o modificar lo previsto en una regulación de orden superior como lo es el Código General del Proceso, por lo cual lo previsto en el art. 2.2.3.7.5.3 núm. 5 inc. 2 del decreto citado, es una norma sin fuerza ejecutoria, por contravenir una regulación de nivel superior, debiéndose dar aplicación a lo previsto en el art. 227 reseñado.

Ahora, si se aceptara en gracia de discusión lo contraria, se observa que el numeral 5 inc. 1 del decreto citado prescribe que *"Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre."* (Resaltado fuera del texto original).

Enunciado normativo conforme al que es facultativo para el demandado solicitar que se practique un avalúo de los daños y se tase la indemnización y que según el inc.2 del mismo numeral es mediante la designación de dos peritos evaluadores en la forma allí descrita, es decir, se trata sólo de una opción a la que puede acudir o apartarse de ella para preferir lo previsto en el art. 227 del C. G. del P., como en efecto lo hizo, como quiera que se allegó dictamen al plenario (Archivo 083CorreoDictamenNicolasLopez.02.09.09. pdf), lo que conlleva sin más consideraciones a confirmar en todo su contenido la decisión recurrida.

Respecto al recurso de apelación, este deberá negarse como quiera que la determinación objeto de reproche no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en otra norma posterior.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 6 de agosto de 2021 conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO Nro. _____

Fijado hoy _____
a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario